



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302120040089900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Cooler	William Ortiz Coronell	27/07/2022	Auto Ordena - Entrega De Los Depósitos Judiciales A Favor Del Sr. Williamortiz Coronell Identificado Con C.C. No. 7.476.632,
08001400302120040089900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Cooler	William Ortiz Coronell	27/07/2022	Reingreso Del Proceso
08001418901320220027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Disneyda Paola Florez Meza	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320210023900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Ana Maria Perez Lopez	27/07/2022	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320210051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Sotero Manuel Lara Lopez	27/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320210038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Donovan Jesus Molina Altamar	27/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c5e633d0-7de1-4e60-a7bb-073205876e90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Dalberth Martes Vargas, Madyuris Orellano Pantoja	27/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320210059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Olimpo Guillermo Diaz Calvo, Matilde Mirque Alvarez	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mutiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes Actival	Juan Segundo Gomez Gil	27/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320200019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopsserp	Manuel Maldonado Gonzalez	27/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eumelina Sanchez Arciniegas	Pedro Elias Silva Gomez	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Farmacos Universal Sas	Clinica San Ignacio Ltda, Sin Otros Demandados	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320190002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inocenta C De Rebolledo	Norma Etilva Castro De Del Valle	27/07/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia 05

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c5e633d0-7de1-4e60-a7bb-073205876e90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220050083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Grg S.A.S.		27/07/2022	Auto Decide - Termina Dt-05
08001418901320220027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Yesid Mora Hernandez	Luis Miguel Ramos Beltran	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02
08001418901320220029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kaspi Group Sas	Ricardo Junior Romero Barrios	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320210002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melexa Sas	Carcam De Colombia Sas	27/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320210105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metrocentro	- Otros-, Capitalizaciones Mercantiles S A S	27/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Niega Mandamiento-05
08001418901320200006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Francisco Freyle Ariza	Yolima Munero Rios	27/07/2022	Auto Decide - Terminación Por Transacción. 02
08001418901320220029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Mayra Catherine Espinosa Nieto	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c5e633d0-7de1-4e60-a7bb-073205876e90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Carlos Alberto Mojica Barrios	27/07/2022	Auto Concede - Correccion Medida-05
08001418901320220026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sms Investments S.A.S.	Rodrigo Rafael De Jesus Tous Cepeda	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma Sociedad Cooperativa	Bertha Isabel Ferreira Molinares	27/07/2022	Auto Niega - Niega Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días.
08001400302220180108200	Procesos Ejecutivos	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Nubis Isabel Blanco Padilla, Leydi Fajardo Maecha	27/07/2022	Auto Decide - Dt-05
08001418901320220063800	Tutela	Kerim Jose Jassir Hernandez	Sura Eps.	25/07/2022	Auto Admite

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c5e633d0-7de1-4e60-a7bb-073205876e90



RAD: 08001418901320220032300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES –ACTIVAL

DEMANDADO: JUAN SEGUNDO GOMEZ GIL C.C. No. 9.312.397

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo PAGARÉ presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL Nit. No. 824.003.473-3 representada legalmente por el Sr. JOSE GREGORIO OROZCO AMAYA C.C. No. 77.168.933 en contra de JUAN SEGUNDO GOMEZ GIL C.C. No. 9.312.397, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa PAGARÉ No. BUC35660; al respecto el artículo 709 del Código de Comercio establece: “<REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

Pues bien, una vez analizada la literalidad del documento referido aportado como título base de recaudo ejecutivo se observa que no se indica “...2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago...*”; a fin de que pueda ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente.

Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base al documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL Nit. No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

824.003.473-3 representada legalmente por el Sr. JOSE GREGORIO OROZCO AMAYA C.C. No. 77.168.933 contra JUAN SEGUNDO GOMEZ GIL C.C. No. 9.312.397, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8efa913cbcab67b19436bac6ff4386d5d7f6fe4927fd0159112ab322e62de2**

Documento generado en 26/07/2022 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220029000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KASPI GROUP S.A.S NIT. 901.463.267-4
DEMANDADO: RICARDO JUNIOR ROMERO BARRIOS CC 1.047.236.437

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el título objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberán aportarse debidamente escaneado el título valor objeto de cobro, a fin de que resulte claramente legible y sin leyendas que no correspondan a su original.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f541bf19396966ba7614c6e194fd9c32b13a403f39cd368828100b9dec6219**

Documento generado en 26/07/2022 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220028600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FARMACOS UNIVERSAL S.A.S NIT. 901.065.909-7

DEMANDADO: CLINICA SAN IGNACIO LIMITADA NIT. 800.025.755-2

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentran los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberán aportarse debidamente escaneados los títulos valores objeto de cobro, a fin de que resulten claramente legibles.
3. En virtud de lo dispuesto en el inc. 3 del art 5 de la ley 2213 de 2022, deberá aclararse el correo electrónico donde la parte demandante FARMACOS UNIVERSAL S.A.S NIT. 901.065.909-7, recibirá notificaciones, dado que el señalado en la demanda no coincide con el registrado en su certificado de existencia y representación legal.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae1b3105f09722ea7d441beb31b1c053d55eed24986986e828aa774dfe7c1de**

Documento generado en 26/07/2022 10:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220027900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOPCENTRAL NIT. 890.203.088-9

DEMANDADO: DISNEYDA PAOLA FLOREZ MEZA CC 1.143.438.515

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la demanda que da cuenta el anterior informe secretarial, se puede observar que el apoderado ejecutante indica que a partir del documento base de recaudo ejecutivo, exige el pago total de la obligación por parte del demandado, en virtud de la cláusula aceleratoria contenida dentro del pagaré.

Sin embargo, la parte activa no cumple con la exigencia legal establecida en el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, de establecer en la demanda desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria.

Se deberá informar también donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82- 11 del mismo estatuto.

Así mismo, deberá informar si existen pruebas en favor de la parte demandada, conforme al numeral 6 del artículo 82 del CGP.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445ab1eb0cbf25953ee76912d74015c4ab14987d11a07dd346e49b1e350a21ea**

Documento generado en 26/07/2022 10:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220027500

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: EUMELINA SANCHEZ ARCINIEGAS CC 28.399.885

DEMANDADO: PEDRO ELIAS SILVA GOMEZ CC 5.755.355

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia, pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Aportar al plenario certificado de tradición especial del inmueble pretendido, expedido por la oficina de instrumentos públicos debidamente actualizado, a fin de determinar los titulares de derechos reales principales sujetos a registro; conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que el allegado tiene más de diez meses de ser expedido a la fecha de presentación de la demanda.
2. Manifestar de manera detallada las mejoras realizadas al inmueble, allegando las pruebas que tenga en su poder, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos.
3. Allegar avalúo catastral del inmueble, para efectos de determinación de cuantía, conforme lo determina el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso
4. Informar si existen pruebas en favor de la parte demandada, conforme a lo estatuido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3250e6cdddb0a6a7bfd8cb31c0b42df6c66701067c498e25ddf752ca54c29c87**

Documento generado en 26/07/2022 10:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220026400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SMS INVESTMENTS S.A.S NIT 900.722.319-7

DEMANDADO: RODRIGO RAFAEL DE JESUS TOUS CEPEDA C.C. 3.716.073

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 25 de 2022

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, toda vez que al revisarla se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá aportar debidamente escaneadas las facturas, en las que sea posible visualizar todos sus bordes de forma completa.
2. Se deberá indicar en donde se encuentran los originales de los títulos valores que aporta al libelo como base de recaudo ejecutivo, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP.
3. La parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aportar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f867d91244bc4139e7e3a1b4e6d577f03a309f422e338f2307b47dc620c5f8d**

Documento generado en 26/07/2022 10:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01053-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIUDADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H. representada
legalmente por el Sr. DIEGO THERAN ROMERO
DEMANDADO: CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva de la referencia, la cual el apoderado judicial aporta escrito de subsanación en fecha 21 de abril de 2022 y se encuentra pendiente de su estudio para pronunciarse sobre su posible admisión; Sírvese usted proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022, presenta memorial de subsanación de la demanda en cumplimiento al auto de fecha 18 de abril de 2022, que ordenó mantener la demanda en secretaría por el término de cinco días, con el objeto de que se subsanara, so pena de rechazo.

Subsanado el libelo, procede entonces el estudio de fondo del título ejecutivo aportado con la demanda, cuya obligación de la que se pretende su cobro por la vía ejecutiva, corresponde a cuotas de administración dejadas de pagar desde el 01 de enero de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a los que haya lugar y las cuotas que en adelante se causen, las cuales deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo, así lo determina el artículo 48 de la ley 675 de 2001 Régimen de Propiedad Horizontal, al disponer que: "...el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional ...". No obstante, tal instrumento no puede sustraerse de los requisitos señalados por el Art. 422 del CGP, de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Examinado el mérito ejecutivo de la obligación que se pretende, se advierte que el Certificado aportado¹, expresa de manera imprecisa el valor adeudado por el demandado, debido a que aparece como total de la obligación dos valores distintos, uno por \$24.395.415 y el segundo por 27.778.539, siendo tal elemento necesario para determinar el total de la obligación que se pretende cobrar vía ejecutiva al demandado.

¹ Folio 7 expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

De lo anterior, se evidencia que el precitado documento CERTIFICADO objeto de cobro dentro de este proceso, no cumple con el requisito de claridad y no es expreso en cuanto a la deuda de la parte obligada.

Frente a estas calificaciones, se tiene que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara, cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible, es decir, que pueda entenderse en un solo sentido la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Teniendo en cuenta estas apreciaciones, el Despacho concluye que no resulta posible librar mandamiento de pago dentro de este proceso, por cuanto el certificado aportado, no contiene una obligación clara y expresa en contra de la parte demandada, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el CIUADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H. representada legalmente por el Sr. DIEGO THERAN ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra de CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c998bb5d72349f5be9b800ff40b30c0d5480d5189013ba24c871bd2bedd23ea**

Documento generado en 26/07/2022 12:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210087900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1

DEMANDADO: BERTHA ISABEL FERREIRA MOLINARES CC. 36.622.372

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar al demandado. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memoriales presentados por el apoderado ejecutante de fecha 7 y 14 de febrero de 2022, en los que se allega constancia de no haber sido efectiva la diligencia para efectos de notificación en la dirección física y electrónica del ejecutado aportadas en el acápite de la demanda, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección a la que pueda ser notificada, solicitando su emplazamiento.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber requerido información en COLPENSIONES, entidad a la cual solicitó medida de embargo en contra del demandado en su calidad de pensionado, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada BERTHA ISABEL FERREIRA MOLINARES CC. 36.622.372, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d82fa13e5d83e26e304f6942a44c833c12fd03a3d330be13baed10b4345a6d**

Documento generado en 27/07/2022 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210051900
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900189642-5
DEMANDADO: SOTERO MANUEL LARA LOPEZ C.C. 7435052

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5, representada legalmente por la señora LILIAN PEREA RONCO CC. 52.250.905, por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de SOTERO MANUEL LARA LOPEZ C.C. 7.435.052.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones al título base de recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite se procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de los demandados por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado SOTERO MANUEL LARA LOPEZ C.C. 7.435.052 se le hizo envío de citación para la diligencia de notificación personal el día 15 de febrero de 2022 a la dirección indicada por el ejecutante dentro de la demanda, arrojándose resultado positivo por parte de la empresa de mensajerías, y, posteriormente, el 26 de marzo de 2022 se le hizo envío de la notificación por aviso, acompañado de la providencia que profirió mandamiento de pago, con resultado positivo, que al tenor del artículo 292 del CGP, se encuentra debidamente notificado.

Considerando que la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el 19 de octubre de 2021 contra el demandado SOTERO MANUEL LARA LOPEZ C.C. 7.435.052 y a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5, representada legalmente por la señora LILIAN PEREA RONCO CC. 52.250.905.
2. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS. (\$854.549), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2837f149af68e51504405c9520f7c6c32130e1812ba2c24241822451c919791f**

Documento generado en 27/07/2022 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210038600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: DONOVAN JESUS MOLINA ALTAMAR C.C. No.1.140.843.623

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8, representado legalmente por la señora SOCORRO NEIRA GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.322.960, por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de DONOVAN JESUS MOLINA ALTAMAR C.C. No.1.140.843.623

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones al título base de recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite se procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de los demandados por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado DONOVAN JESUS MOLINA ALTAMAR C.C. No.1.140.843.623 se le hizo envío de citación para la diligencia de notificación personal el día 12 de noviembre de 2021 a la dirección indicada por el ejecutante dentro de la demanda, arrojándose resultado positivo por parte de la empresa de mensajerías, y, posteriormente, el 24 de febrero de 2022 se le hizo envío de la notificación por aviso, acompañado de la providencia que profirió mandamiento de pago así como de la demanda junto con sus anexos, con resultado positivo, que al tenor del artículo 292 del CGP, se encuentra debidamente notificado.

Considerando que la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el 27 de septiembre de 2021 contra el demandado DONOVAN JESUS MOLINA ALTAMAR C.C. No.1.140.843.623 y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8, representado legalmente por la señora SOCORRO NEIRA GÓMEZ CC 63.322.960.
2. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$496.224), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd04b535c4fa99788aeb6952106a90ac28e722cde5e012427248f157711d577**

Documento generado en 27/07/2022 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210023900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
DEMANDADO: ANA MARIA PEREZ LOPEZ C.C. 1.140.833.822.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese decidir.

Barranquilla, 27 de julio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta al plenario presunta notificación electrónica de la parte demandada ANA MARIA PEREZ LOPEZ C.C. 1.140.833.822., la cual se allega sin acuse de recibido y además, este despacho mediante providencia calendada el 22 de junio de 2021 le advirtió al ejecutante que aportara las evidencias correspondientes de la obtención del referido correo electrónico.

Se recuerda que en el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, se indicó que era dispendioso ubicar la llamada telefónica en la que se obtuvo el correo electrónico de la demandada, solicitando no se tuviera en cuenta la dirección electrónica, debiendo tenerse únicamente la dirección física para recibir notificaciones por parte de la ejecutada, no siendo procedente que el ejecutante intente la diligencia de notificación por medio digital, sin que previamente allegara las evidencias correspondientes y además aportara el acuse de recibido.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias del inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, bien sea siguiendo los lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito en su contra, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4892cf16683fad95690f3240af4a8b4b5968aeac307fbc1f4e4ccc87fadcc6**

Documento generado en 27/07/2022 11:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210002100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MELEXA S.A.S., NIT. 860.531.287-5

DEMANDADO: CERCAM DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.374.475-4

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante MELEXA S.A.S., NIT. 860.531.287-5, representada legalmente por el señor RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ MUTIS CC. 19.451.196, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la parte demandada CERCAM DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.374.475-4, representada legalmente por el señor HERNANDO DAVID CERON VASQUEZ CC 1.129.566.923, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada Z CERCAM DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.374.475-4, representada legalmente por el señor HERNANDO DAVID CERON VASQUEZ CC 1.129.566.923, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el envío de la providencia al mail info@cercam.com.co, el día 12 de noviembre de 2021, generándose acuse de recibido, certificado por la empresa de mensajerías RAPIENTREGA, precisando además que, el apoderado de la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestó que se obtuvo la dirección electrónica del certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021, en contra de la parte demandada CERCAM DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.374.475-4, representada legalmente por el señor HERNANDO DAVID CERON VASQUEZ CC 1.129.566.923, a favor de la sociedad MELEXA S.A.S., NIT. 860.531.287-5, representada legalmente por el señor RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ MUTIS CC. 19.451.196.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.261.336), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa785c029fa85c147ef24b7f7575cfa1b9757e5292926c8325d9b23c7897267c**

Documento generado en 27/07/2022 11:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200049800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO

DEMANDADO: MADYURIS ORELLANO PANTOJA CC. 22.568.702

DALBERTH MARTES VARGAS CC. 3.741.290

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO – COPEMA-, representada legalmente por el señor JOSE DE JESUS PEREZ IZQUIERDO, por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MADYURIS ORELLANO PANTOJA CC. 22.568.702 y DALBERTH MARTES VARGAS CC. 3.741.290.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones al título base de recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite se procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer



efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de los demandados por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

A los demandados MADYURIS ORELLANO PANTOJA CC. 22.568.702 y DALBERTH MARTES VARGAS CC. 3.741.290 se les hizo envío de citación para la diligencia de notificación personal el día 25 de noviembre de 2021 a las direcciones indicadas por el ejecutante dentro de la demanda, arrojándose resultado positivo por parte de la empresa de mensajerías, y, posteriormente, el 20 de diciembre de 2021 se les hizo envío de la notificación por aviso, acompañado de la providencia que profirió mandamiento de pago así como de la demanda junto con sus anexos, con resultado positivo, que al tenor del artículo 292 del CGP, se encuentra debidamente notificado.

Considerando que los demandados no propusieron excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el primero (01) de junio de 2021 contra los demandados MADYURIS ORELLANO PANTOJA CC. 22.568.702 y DALBERTH MARTES VARGAS CC. 3.741.290 y a favor de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO –COPEMA-, representada legalmente por el señor JOSE DE JESUS PEREZ IZQUIERDO.
2. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$575.246), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c9b154cf577528992b381be6b39760bc10bd44e24eef2f11371428504d2e55**

Documento generado en 27/07/2022 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200019400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. 8050040349

DEMANDADO: MANUEL MALDONADO GONZALEZ CC. 7.470.545

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente, indicando además que la parte demandante presentó solicitud de revocatoria de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. 8050040349 representada legalmente por el señor MANUEL MALDONADO GONZALEZ CC. 7.470.545, por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor MANUEL MALDONADO GONZALEZ CC. 7.470.545.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones al título base de recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite se procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677"*.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

El demandado MANUEL MALDONADO GONZALEZ CC. 7.470.545., se notificó¹ mediante aviso recibido el 12/11/2020, del auto de mandamiento de pago proferido el 26 de agosto de 2020, según la guía No. **ny007381839co** de la empresa de mensajería 472, allegada al plenario.

Considerando que la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera, se observa que la parte demandante, a través de su representante legal allega memorial al despacho en el que solicita la se le dé trámite a la revocatoria del poder conferido a la abogada MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.081.817.166 y T.P, y en consecuencia, se tenga como su nueva apoderada a la DRA. ELIANA MARGARITA BELTRÁN SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.338.773, TP. No. 266.559 del CSJ, por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del CGP, se aceptará la revocatoria y se ordenará el reconocimiento de personería jurídica a ELIANA MARGARITA BELTRÁN SÁNCHEZ, como nueva mandataria judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el el 26 de agosto de 2020 contra el señor MANUEL MALDONADO GONZALEZ CC. 7.470.545.
2. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$327.050.57), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Acéptese la revocatoria del poder conferido a la togada a MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.081.817.166 y T.P. 296.935, quien fungía como apoderada ejecutante.
5. Reconózcase personería a la DRA. ELIANA MARGARITA BELTRÁN SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.338.773, TP. No. 266.559 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

¹ Ver Expediente digital, Notificación por aviso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d363b16bd34398ba02367a026321973eff0c83506ba60efb13d12f78f15cb971**

Documento generado en 27/07/2022 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>